

## **LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA**

Recibido: julio 15. Aprobado: julio 28

**Álvaro Montenegro Calvachy<sup>1</sup>**

### **RESUMEN**

En el presente artículo se hace una reflexión en torno a los aspectos relacionados con la corrupción, la compra de conciencias y la ausencia de un rigor disciplinario y ético en el funcionario público. Para tal fin, se propone reevaluar estas prácticas que desembocan en la fractura del Estado y en la malversación de fondos, mediante el uso de la moralidad administrativa, basado en la figura del análisis político.

La moral administrativa se afecta cuando se transgreden normas que involucran un valor moral, pero también cuando se vulneran los principios generales del derecho o se realiza un comportamiento contrario a aquel que la sociedad califica como correcto para las instituciones públicas y sus funcionarios.

**PALABRAS CLAVE:** corrupción, ética, moral, análisis político, malversación de fondos.

### **THE ADMINISTRATIVE MORALITY**

**ABSTRACT:** The present article outlines a reflection on aspects regarding corruption, the purchase of conscious and the absence of disciplinary and ethical rigor in the civil servant. For such aim, it is set out a re-evaluation of these practices that end up with the fracture of the state and the embezzlement of resources, by means of the use of the administrative morality, based on the figure of political analysis.

The administrative moral is affected when norms are transgressed involving a moral value, also when the general principles of law are harmed, or when a behavior, opposite to the one that society describes as correct for the public institutions and their civil servants, is assumed.

**KEY WORDS:** corruption, ethics, moral, political analysis, embezzlement of resources.

---

<sup>1</sup> Abogado. Especialista en Ciencia Política. Magistrado del Tribunal Superior de Nariño.

Teniendo en cuenta que al análisis político versa sobre acciones populares y el derecho colectivo de la moralidad administrativa, hay necesidad de conocer cual es el tratamiento que sobre la última concepción se tiene y la importancia que genera en la formulación de las acciones populares para motivar la participación ciudadana.

Las personas y los ciudadanos cuando son motivados por la vía de la educación y la formación política a participar y apropiarse de los diferentes derechos que el Estado y la sociedad le han otorgado o los ha conquistado, se interesa mucho más de la forma como los gobernantes en los diferentes niveles administran los recursos humanos y económicos para lograr de cierta manera que el Estado Social de Derecho se materialice.

En tal sentido la corrupción administrativa entendida como la conducta de un servidor público cuando se aparta de la ética que debe guardar en relación con las normas y valores que rigen su servicio a las comunidades o también como la obtención ilícita de provechos particulares de todo tipo, para sí o para otro, con cualquier clase de recursos estatales, siempre será objeto de atención de un control que bien puede ser político como cuando lo adelanta el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y municipales, fiscal por parte de la Contraloría General de la República, disciplinario por la Procuraduría General de la Nación, penal por la Fiscalía General de la Nación y social por la propia comunidad. Obsérvese que en los temas de la corrupción administrativa que generalmente se la asocia con el robo o hurto o aprovechamiento de los recursos económicos del Estado a favor de los servidores públicos, los controles que se generan tienen su propia connotación cuando prácticamente los hechos se han consumado y las investigaciones se inician para detectar responsabilidades y una vez se obtengan conclusiones y naturalmente decisiones, la recuperación de los recursos económicos es de difícil consecución y prácticamente las investigaciones terminan solo en eso, a lo mejor disciplinando o penalizando al servidor o ex -servidor público;

en cambio la connotación de la acción popular es diferente porque su filosofía se encamina a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercitan para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; es decir su carácter preventivo asegura en muchos de los casos que los hechos no se consoliden y los recursos económicos del Estado se puedan recuperar y aún salvar.

Para ello en el presente análisis político hay que referirse a la moral administrativa que considerada como un derecho colectivo se contrapone a la corrupción administrativa y propicia que por virtud de la participación ciudadana se ejerza un control a tiempo por la comunidad en defensa de sus derechos.

### 1.- CONCEPTO

Pues bien sobre la moralidad administrativa, la corrupción y las acciones populares la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“Constituye cabal desarrollo de la Carta Política, pues la prevalencia del interés general (art.1); la proclamación de un orden justo (art. 2) y la vigencia de los principios axiológicos que en el Estado Social de Derecho guían la contratación pública como modalidad de gestión que compromete el patrimonio y los recursos públicos, cuya intangibilidad las autoridades están obligadas a preservar (arts.209) hacen, a todas luces, necesario que el legislador adopte mecanismos idóneos para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los responsables de la contratación estatal, con miras a la recuperación de la totalidad de las sumas que desvían del patrimonio público, a causa de la corrupción administrativa, en materia de contratación pública<sup>1</sup>”.

1 Corte Constitucional, sentencia C-088 de Febrero 2 de 2000, M.P: Fabio Morón.

En este sentido, la Sala ha expresado:

“Ese parece ser también el motivo por el cual nuestra Constitución Política dispone que, cuando tal degradación obre sobre los valores que soportan la función administrativa, el ordenamiento jurídico - entre otros sistemas de regulación y sanción - debe proveer a la sociedad de mecanismos para erradicar las conductas corruptas del escenario de las relaciones administrativas<sup>2</sup>”.

El problema de la representatividad del poder, de la moralidad administrativa y la democracia no es único del ordenamiento nacional. Si bien es cierto que en el derecho comparado existen algunas referencias, este problema todavía se encuentra en una fase primigenia para los cuerpos judiciales. Podemos hacer referencia en el derecho norteamericano al caso *New York Times Vs. Sullivan*<sup>3</sup>, en el cual el juez Brennan expresa que el Tribunal basaba su veredicto, asumiendo que “*El principio que el debate sobre cuestiones públicas debe ser ilimitado, robusto y amplio...*”<sup>4</sup>. Igualmente, el caso *Buckley Vs. Valeo*<sup>5</sup>, aborda el problema de la democracia representativa frente a las financiaciones de campañas, para establecer que las restricciones son ajenas al espíritu de la Constitución.

La moralidad administrativa se presenta como un concepto que no es inmanente al ser, es una guía, un derrotero que aplica como principio al ejercicio del poder en especial la función administrativa, se convierte en un marco bajo el cual se deben ejercer las funciones.

Para evaluar la moralidad administrativa, no existen fórmulas de medición o análisis, se debe acudir al caso concreto, para sopesar la vulneración a éste derecho colectivo, derecho que en todos los

2 Consejo de Estado. Sección Tercera, Exp: AP-170, febrero 16 de 2001. C.P: Alier Hernández.

3 376 U.S. 254 (1964).

4 *Ibidem*.

5 427 U.S. 1 (1976).

casos debe estar en conexidad con otros derechos o principios legales y constitucionales para que pueda ser objeto de una decisión jurídica, a su vez, debe existir una trasgresión al ordenamiento jurídico con la conducta ejercida por la autoridad. Sin estos elementos no se configura, la vulneración de éste derecho colectivo y las afirmaciones de los actores no pasarían de ser meras abstracciones, y los casos analizados se transformarían en dogmas.

Sin embargo, como ya lo había manifestado esta Sala<sup>6</sup>, no toda ilegalidad atenta contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, hace falta que se pruebe la mala fe de la administración y la vulneración a otros derechos colectivos. A su vez, las ilegalidades ayudan a determinar el alcance de la moralidad administrativa en un caso concreto, en esta valoración, el juez se nutre de principios constitucionales con los cuales se determina el contenido de la norma en blanco: La Moralidad Administrativa.

En un contexto como el actual, donde la democracia occidental vive un replanteamiento al ejercicio de las funciones públicas, el poder judicial se ha visto sometido a una participación decisiva, que busca una debida administración. La actuación del juez debe circunscribirse a casos en los cuales se hayan agotado otros mecanismos que tengan como objetivo una debida administración<sup>7</sup>.

Sobre este punto, diversos autores como por ejemplo, Victoria Camps han buscado fórmulas que permitan dar mayor validez al sistema demo-

6 Consejo de Estado. Sección Tercera, Exp: AP-170.

7 “Creo que la justificación de esa intervención más activa a favor de la promoción de ciertos valores no debe ser muy distinta de aquella en que se apoya el estado de bienestar. De la misma forma que el estado de bienestar ha venido a corregir los abusos de un mercado que es ciego con respecto a la justicia, también es preciso transmitir valores que corrijan los excesos y desvíos de un comportamiento dirigido sólo al enriquecimiento y a la satisfacción individual”. Camps Victoria, *El Malestar de la Vida Pública*, Edit. Grijalbo, Barcelona, 1996, Pág. 28.

crático y a la debida actuación de las autoridades, dicha autora en su obra *El Malestar de la Vida Pública*, señala:

“Es ahí, en los modos y maneras de hacer política, donde no sólo deben cumplir sus fines sino no traicionarlos. Si los fines de una política democrática son los señalados en el Título Preliminar de la Constitución citado antes, los medios - las políticas - ideados para llevarlos a la práctica no deben contradecirlos<sup>8</sup>”.

La responsabilidad de los mandatarios por sus actos, es una base necesaria dentro de la estructura democrática. Bajo tales cimientos, la idea de justicia se cristaliza en el Estado Social de Derecho, y la justicia supera la dicotomía del ser y el deber ser, llegando a una fórmula en la cual la democracia necesita de la intervención extraordinaria y excepcional de la justicia en la función pública:

“No hay nada incongruente, ni siquiera sorprendente, en el hecho de que la justicia como imparcialidad permita principios incondicionados. Basta con mostrar que las partes en la posición original estarían dispuestas a convenir respecto a principios que definieran los deberes naturales, los cuales una vez formulados se considerarían incondicionados. Debemos notar que, ya que el principio de imparcialidad puede establecer un vínculo respecto a los acuerdos justos existentes, las obligaciones cubiertas por él pueden apoyar una obligación ya existente que se deriva del deber natural de justicia<sup>9</sup>”.

Sobre el artículo 209 de la Carta Magna, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“El artículo 209 Superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corpo-

ración, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos), tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentran la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones<sup>10</sup>”.

Igualmente: “en el artículo 209 se prescriben diversos principios instrumentales de orden administrativo, que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales<sup>11</sup>”.

## 2. EVOLUCIÓN Y PRECISIÓN CONCEPTUAL.

Por otra parte en reciente pronunciamiento judicial del Consejo de Estado<sup>12</sup>, la máxima corporación preciso el concepto de moralidad administrativa haciendo referencia que su valoración debe ir mas allá del juicio legal; el juez popular debe identificar los vicios que, si bien no afecta la legalidad de la actuación estatal, vulneran o amenazan la moral pública.

La moral administrativa se afecta cuando se transgreden normas que involucran un valor moral, pero también cuando se vulneran los principios generales del derecho o se realiza un comportamiento contrario a aquel que la sociedad califica como correcto para las instituciones públicas y sus funcionarios.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999, M.P: Alfredo Beltrán.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994, M.P: Alejandro Martínez.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 901, 30 de agosto de 2.007. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

El Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre el derecho colectivo a la moralidad administrativa y la posibilidad de protegerlo a través de la acción popular.

Además de un derecho colectivo, la moralidad administrativa es un valor jurídico y político que se manifiesta en todas las formas de expresión de la voluntad del Estado. Por eso, el juez popular debe aplicar todas las alternativas de control posibles, para determinar si la conducta es inmoral, a la luz de la ética pública.

El alto Tribunal precisó igualmente que la moralidad administrativa como derecho colectivo tiene como fuentes la ley, los principios generales del derecho y el comportamiento que la sociedad califica como correcto para las instituciones públicas y sus funcionarios.

La moralidad administrativa en tal sentido es un concepto jurídico indeterminado, porque no se puede saber de manera inmediata si es aplicable al caso que se examina. Su contenido va más allá de la legalidad, pues involucra otros criterios que le exigen al juez calificar los comportamientos administrativos, a la luz de la moral exigible a quien administra la cosa pública, explica el Consejo de Estado.

Además, el derecho colectivo a la moralidad administrativa se predica de todos los órganos que ejercen tareas o actividades a cargo del Estado y puede estar inmerso en una amplia variedad de acciones, instrumentos y decisiones. Aunque se dirige a todas las ramas del poder público, no puede protegerse a través de la acción popular, cuando son las autoridades judiciales o legislativas las que ocasionan la vulneración, aclaró el alto Tribunal.

El Consejo de Estado recordó que la moralidad administrativa se materializa en varios aspectos. Uno de ellos es la legalidad. En efecto, existe un criterio riguroso de la moralidad administrativa que la liga directamente a la ley y que permite deducir que se

atenta contra ella cuando se viola el ordenamiento jurídico.

Esa posición se justifica por el riesgo de que cualquier juez diga, en cada caso, qué es lo moral y lo inmoral, al margen de las normas positivas.

Así, la relación entre moralidad y la legalidad administrativa es muy estrecha. Sin embargo, el contenido de este derecho no se puede reducir a la verificación de las observancia de las normas jurídicas, pues no toda moral está contenida en una norma, del mismo modo que no toda ley contiene un precepto moral.

Confundir la legalidad con la moralidad implica reducir la protección de la moralidad administrativa a un juicio legal. De ser así, la Constitución no le habría agregado valor al ordenamiento cuando creó ese derecho colectivo.

Según el Consejo de Estado, el criterio riguroso de legalidad implica un sacrificio excesivo del derecho colectivo a la moralidad administrativa. Por eso, el juez les debe dar cabida a otros criterios que amplíen su alcance y exigen evaluar la actividad administrativa en virtud de los principios generales del derecho y la noción de lo que es correcto para la sociedad.

Los actos susceptibles de confrontarse con las normas positivas, como los contratos o los actos administrativos, no son los únicos que pueden quebrantar la moralidad administrativa. Para el Alto Tribunal, ese derecho colectivo también puede ser amenazado o vulnerado por actuaciones materiales.

La trampa, la astucia, el engaño político, la mentira, el desorden y otras formas de acción u omisión de tinte inmoral deben combatirse a través de las acciones populares, para corregir el comportamiento de los funcionarios.

El juez popular, a partir del análisis racional, los principios jurídicos y los valores, debe identificar los vicios que amenazan o violan la moralidad.

<sup>8</sup> Camps Victoria, *Ibidem*, Pág. 48.

<sup>9</sup> Rawls John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1997, Pág. 117.

En eso consiste el criterio extenso de la moralidad administrativa, que le exige al juez examinar los fines y medios de la conducta sometida a su consideración, para determinar si puede calificarse como inmoral, a la luz de la ética pública.

Con el tratamiento que el Consejo de Estado ha realizado de la moral administrativa, con sobrada razón las acciones populares siguen teniendo la significación jurídica y especialmente política para motivar a la comunidad a interesarse por esta vía de lograr medidas preventivas y no ejecutadas para lograr un mayor control social a lo político, para comprender que es una manera de ejercitar los derechos que tienen las personas naturales y jurídicas de estar pendientes del ejercicio del poder público, tendiente a maximizar los recursos económicos, de allí su importancia en impulsarlas para defender el derecho colectivo como patrimonio de todos.

Finalmente, en providencia del 30 de agosto de 2.007, expediente 2004-000009-01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero se adujo:

**a) La Moralidad Administrativa como Género de la Moral Pública.**

El adjetivo “administrativo” puesto a la moral sugiere algunas ideas concretas, preconstruidas por el derecho público, y cuyo significado puede darle un giro determinado al alcance del concepto. Veamos por qué. La primera aproximación que podría dársele al concepto sugeriría que la expresión “administrativa” indica que sólo cuando actúa la rama ejecutiva o administrativa del poder público cabría controlar dichas decisiones por medio de la acción popular.

En este orden de ideas, se sostendría que la moral administrativa es propia del ejercicio de la función administrativa, no así del ejercicio de otras funciones públicas. Desde luego que en este primer concepto de aproximación también se incluirían las demás ramas del poder público, siempre que ejerzan, en el caso concreto, función administrativa.

Del mismo modo, incluiría a los particulares, siempre que ejerzan esta misma función. La Sala, sin embargo, descarta esta acepción restringida, y opta por una un poco más amplia, según la cual, para los solos efectos del artículo 88 C.P., dicho concepto no hace referencia concreta y exclusiva a una función pública, o a quienes extraordinariamente la ejerzan, sino que se refiere al concepto de “moral pública”, como género de la moral política.

En este sentido, el derecho colectivo a la moralidad, en principio, es exigible de todos los órganos que ejercen tareas o actividades a cargo del Estado, en cualquiera de las ramas del poder público, pero no es protegible, a través de esta acción, la vulneración a este principio, en que incurran las autoridades jurisdiccionales y la legislativa. Esta interpretación, amplia y garantista, es la que mejor se acomoda a filosofía de la Constitución, así como a los derechos colectivos que se analizan y a la acción a través de la cual se protegen. Otro entendimiento limitaría, innecesaria e injustificadamente, el campo de aplicación de un derecho cuyo propósito no es otro que proteger el ordenamiento jurídico de las desviaciones, provengan de la rama del poder público que provenga. Incluso, esta idea aplica a toda la rama ejecutiva, sin importar si ejerce una función administrativa.

Recuérdese, en este sentido, que en ocasiones algunas entidades estatales realizan tareas que no comportan el ejercicio de la función administrativa. Es el caso de algunas tareas que ejecutan las empresas industriales o comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, quienes, pese a que no ejercen la función pública en casos concretos, pueden llegar a violar la “moral administrativa” en estos eventos, pues el adjetivo “administrativo”, se insiste, no se relaciona con el ejercicio de la función pública, si no con la ejecución de actividades por parte del Estado.

Este entendimiento es el que mejor se compadece con el artículo 88 C.P., y con la filosofía políti-

co – jurídica que lo inspiró, pues la necesidad de proteger los derechos colectivos fue el sentido que inspiró al Constituyente para crear una acción que defendiera a la comunidad de ciertas acciones del Estado.

**b) El Juez Popular y las Fuentes de la Moralidad Administrativa.**

El juez de la acción popular, debe pasar de buscar en las actuaciones administrativas simples “vicios legales”, a buscar también “vicios morales”, ambos con la misma capacidad destructora del ordenamiento jurídico. Esta situación refleja, de mejor manera, que el juez de la acción popular está invitado – incluso obligado-, por la Constitución y el legislador, a realizar un juicio moral sobre las acciones públicas, sin que deba sentir temor a adentrarse en terrenos movedizos, pues desde 1991 la moralidad administrativa adquirió el rango de derecho, ya no sólo de principio abstracto, y de su mano se debe hacer una nueva lectura de las actuaciones públicas, ya no sólo la legalidad, sino también la de la moralidad. Hoy en día es posible desentrañar la moral administrativa en varios lugares: i) al interior de la norma positiva – la Constitución, la ley, los

reglamentos, y en general o cualquier norma del ordenamiento jurídico que desarrolle un precepto moral-; lugar en el cuál, comúnmente, buscan los abogados la moralidad pública; ii) en los principios generales del derecho y en los concretos de una materia, los cuales mandan, desde una norma, actuar de un modo determinado, aunque menos concreto que el común de las normas positivas. Esta fuente de la moralidad administrativa es menos precisa, pero no por ello menos concreta en sus mandatos. Admite, por esa misma circunstancia, un alto nivel de valoración, pero sin tolerar el capricho. Finalmente, iii) la moral administrativa también se halla por fuera de las normas, pero dentro del comportamiento que la sociedad califica como correcto y bueno para las instituciones públicas y sus funcionarios, en relación con la administración del Estado. Esta fuente de la moral administrativa exige del juez mayor actividad judicial, pero con la ayuda de la razón y del sentido común ético puede calificar los distintos comportamientos administrativos a la luz de la moral exigible de quien administra la cosa pública. Este lugar, más abstracto aún que el anterior, exige una ponderación superior, en manos del juez, de la conducta administrativa, a la luz de la ética pública

**BIBLIOGRAFÍA**

- BENAVIDES CÁRDENAS, Armando Estanislao. De la Democracia Representativa hacia la Democracia Participativa en la Constitución Política de Colombia de 1.991, ¿Utopía o Realidad? Universidad de Nariño-Escuela de Postgrado. Especialización en Administración Pública en convenio con la ESAP. 1994.
- BOBBIO, Norberto. El Futuro de la Democracia. México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO. No. 23. 15 de mayo de 2.008. Bogotá, Colombia.
- CAMARGO, Pedro Pablo. Las Acciones Populares y de Grupo. Editorial Leyer. Tercera Edición. Bogotá, Colombia. 2002.
- CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA. Sección Tercera. Sentencia No. 901, 30 de agosto de 2.007. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.- Editorial Leyer. Segunda Edición. Bogotá, Colombia, 2008.
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez. Sentencias C-561/1999, C-071/1994.

LEY 472 DE 1.998.- Por la cual se reglamentan el artículo 88 de la Constitución Política y el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

LEY 136 DE 1.994.- Por medio de la cual se reglamentan los mecanismos de participación democrática.

MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat. El Espíritu de las Leyes. Ediciones Universales. Bogotá, 1989. Libro XI.

NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial TEMIS. Bogotá, 1987.

ORTIZ JIMÉNEZ, William. El Estudio de la Cultura Política: Elementos para un Marco Teórico. En: Ratio Juris. Publicación de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma Latinoamericana. Medellín. Colombia. No. 6. Año 2008.

RAWLS, John. Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica. México DF, 1997.

REDACCIÓN NACIÓN. DANE Cultura Política Colombiana. En: El Tiempo. Bogotá, miércoles 21 de mayo, 2.008; p. 1-2. Sección, Primer Plano.

REDACCIÓN NACIÓN. Municipios pequeños, más cerca de las garras de la corrupción. En: El Tiempo. Bogotá, Jueves, 29 de Mayo, 2.008; p. 1-2, Sección, Primer Plano.

REYNAGA ALVARADO, Yimy. Una relación entre Análisis Político y Ciencia Política – Análisis político y naturaleza, elementos y funcionamiento de los sistemas políticos. En: Revista Politikaperu. Lima (Perú). 2006.

SUÁREZ DE LA CRUZ, Alberto Camilo. Cultura Política. Para crecer en democracia y Bienestar. Editorial Albercam. Bogotá. Colombia. 2000.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.- Providencias alusivas al ejercicio de acciones populares en el Departamento de Nariño sobre el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Años 2.005 a 2.007. Pasto – Nariño-Colombia.

VARGAS VELÁSQUEZ, Alejo. Participación Social, una Mirada Crítica. Almudena Editores. Bogotá, Colombia. 2000.

VELÁSQUEZ C. FABIO y GONZÁLEZ R. Esperanza. ¿Qué ha pasado con la Participación Ciudadana en Colombia? Edición Universidad de Los Andes. Bogotá, Colombia. 2005.

VILLAR BORDA, Luis. Ética, Derecho y Democracia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, Colombia. 1994.

WEBER, Max. Economía y Sociedad. Fondo de Cultura Económica. México, 1968